Anexo al XII Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial del Banco Industrial para el año 1983, en cumplimiento del articu-lo 26, 5, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores

Horas anuales de trabajo para 1983: 1.688. Remuneración anual:

## 28239

RESOLUCION de 5 de octubre de 1983, de la Di-rección General de Trabajo, por la que se dispo-ne la publicación del Convenio Colectivo de Mi-noristas de Droguerias, Herboristerias, Ortopedias y Perfumerías y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de las Empresas de «Minoristas de Droguerías, Herboristerías. Ortopedias y Perfumerias», recibido en esta Di-Herboristerias, Ortopedias y Perfumerias», recibido en esta Dirección General el 30 de julio de 1983, y completada su documentación el 30 de septiembre del año en curso, que había sido suscrito el 29 de julio del mismo año por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 11 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo, dejando constancia en el asiento respectivo de la modificación operada en el artículo 16 por

la Ley 4/1983, de 29 de junio.

Segundo --Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1983.-El Director general, Francisco José García Zapata.

# CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERIAS

Artículo 1.º Ambito funcional.-El presente Convenio esta-Articulo 1.º Amoito funcional.—El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, que vienen rigiéndose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en las mismas.

Art. 2.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias del territorio de

Convenio regirán para todas las provincias del territorio na-cional; se exceptúan aquellas que tuvieran Convenio único de

cional; se exceptuan aquellas que tuvieran convento unico de Comercio.

Art. 3.º Ambito personal.—Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1.º, siempre que su actividad sea la especificada en dicho artículo.

Art. 4.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1983. La vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1983, renovándose por pe-

riodos anuales si no fuese denunciado de acuerdo con las nor-

mas legales o reglamentarias.

Denuncia.—Estarán legitimados para formularla las mismas pendicia.—Estara legitimados para formularia as mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 85, 2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta Interpretadora del Convenio, en Madrid, calle de la Paz, número 12 terrespondentes de la comisión de la Convenio.

número 13, tercero.

Art. 5.º Condiciones más beneficiosas.—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el pre-sente Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas Empresas que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de este correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Art. 6.º Indivisibilidad.—Este Convenio deberá ser entendi-

Art. 6.º Indivisibilidad.—Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado integramente.

Art. 7.º Absorción y compensación.—Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Art. 8.º Retribuciones.—Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad, según las tables salariales que se acompanyo de sexo o edad.

oo de iguai salario en igual funcion, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad, según las tables salariales que se acompañan como anexo número 1.

Art. 9.º Cláusula de revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha incrementacio. circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computan-do cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comporta-miento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciemmento del IPC en el conjunto de los doce meses tenero-dicien-bre 1983. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como refe-rencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumen-tos pactados para 1983. Art. 10. Gratificaciones extraordinarias.—Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, julio y di-ciembre consistentes en una mensualidad completa sobre al

ciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Art. 11. Antigüedad. — Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consistentes en el 6 por 100 por cuatrienios, calculados sobre el salario convenio de su categoría, fijada por el presente Convenio y sin más ilmitaciones que las estipuladas en el artículo 25, 2 del Estatuto ae los Trabajadores.
Art. 12. Jubilación.—La edad de jubilación con todos sus

derechos podrá ser los sesenta y cuatro años de edad, acogién-dose a lo dispuesto en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de

octubre.

Art. 13. Bodas de plata y oro.—Los trabajadores, a los veinticinco y cincuenta años de servicio en la Empresa, recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 27.961 y 41.942

una gratificación extraordinaria consistente en 27.961 y 41.942 pesetas, respectivamente.

Art. 14. Dietas y percepciones extrasalariales.—Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radiquen su centro de trabajo tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulta posible, tendrán derecho a una dieta de 406 pesetas si el desplazamiento no les obligase a pernoctar fuera de su domicilio, y a una dieta de 689 pesetas en caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Art. 15. Prendas de trabajo.—Las Empresas proveerán obligatoriamente al personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización

de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas, que para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limitado dichas prendas

pieza de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la Empresa.

Art. 16. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será

Art. 16. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo sola de cuarenta horas semanales con treinta y seis horas de descanso ininterrumpido, que incluido el domingo, abarcará la tarde del sátado o la mañana del lunes, y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar.

Art. 17. Horas extraordinarias y pluriempleo.—A los solos

efectos del cálculo de las horas extraordinarias la jornada anual será de 1.883 horas y 40 minutos. Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán.

respectivamente, del 75 por 100 en días laborables y 150 por 100

en los festivos.

en los festivos.

Durante la vigencia del presente Convenio se tenderà a la reducción de horas extraordinarias con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad; las Empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este Convenio de las personas que gocen de trabajo, se encuentren jubilados cobren pensión, a excepción del personal de limpieza.

Art. 18. Vacaciones.—Las vacaciones consistirán en treinta días naturales ininterrumpidos. Por motivos de organización del trabajo la Empresa podrá fraccionar este período en dos de veintiún y nueve días, respectivamente, debiendo disfrutarse los primeros entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre. Aquellos trabajadores que por las causas reseñadas no puedan disfrutarlos en el período indicado, percibirán una bolsa de 11.761 pesetas. de 11.761 pesetas.

de 11.761 pesetas.

Las Empresas comunicarán a sus trabajadores el período vacacional con dos meses de antelación a su disfrute.

Art. 19. Enfermedad.—En caso de enfermedad o accidente de trabajo las Empresas completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones por un período de doce meses.

Art. 20. Auxiliares administrativos.—Los auxiliares administrativos a los tres años de servicio pasarán a la categoría de Oficial, debiendo realizar las mismas tareas hasta que se produzca una vacante en la nueva categoría

Art. 21. Derechos sindicales.—a) Garantías, reserva de horas para los representantes de los trabajadores.—La reserva de

Art. 21. Derechos sindicules.—a) Garantias, reserva de loras para los representantes de los trabajadores.—La reserva de horas previstas en la legislación vigente para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo queda fijado en el límite de treinta horas mensuales, siempre y cuando se trate de centros de trabajo o Empresas que cuenten con más de seis trabajo. bajadores fljos.

Se fija la posibilidad de que la reserva de horas anterior-mente descrita se pueda acumular hasta un máximo de cua-renta horas mensuales en uno o varios miembros de los Co-mités de Empresa o Delegados de Personal. Para que esta acumulación pueda tener lugar será nece-

sario:

Que los distintos miembros concedan libremente la cesión de horas necesarias para la acumulación.
 Que se comunique tal acumulación a la Empresa con

un mes de antelación.

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representa-tivos de carácter público disfrutarán de las oportunas facili-dades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellos que deberán ser justificadas en cada caso debidamente.

cada caso debidamente.
b) Descuento en nómina.—A requerimiento de los trabaja b) Descuento en nómina.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a los Sindicatos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año. un año

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transfe-

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa. En todo caso se estará a lo dispuesto en el apartado VI-1 del Acuerdo Nacional sobre el Empleo.

Art. 22. a) Tablón de anuncios.—En cada uno de los centros de trabajo de las Empresas incluidas en este Convenio se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, con fines

sindicales.

Se situará de tal forma que, sin estar a la vista pública ajena al centro de trabajo, sea fácil la localización del mismo para los trabajadores.

b) Derecho a la no discriminación.—Los trabajadores afiliados a una Central Sindical no podrán ser discriminados en función a su afiliación sindical.

c) Excedencia especial por razón de cargo sindical.—Todo

Cl Excedencia especial por razón de cargo sindical.—Todo trabajador en activo que haya sido elegido para un cargo sindical de ámbito provincial o superior tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia sindical.

Esta excedencia sindical se prolongará por el tiempo de duración del cargo para el que ha sido elegido, y ello con reserva del puesto de trabajo.

El trabajador excedente se incorporará automáticamente a la procedente de cargo serva del puesto de cargo sindical.—Todo esta de cargo sindical esta de cargo s

El trabajador excedente se incorporará automáticamente a su puesto de trabajo siempre que lo solicite en los treinta días siguientes a la fecha de su cese en el cargo.

d) Cargos sindicales o públicos.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no remunerados disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos. En el caso primero, lo establecido en la Ley vigente; en el segundo caso, dieciséis horas mensuales. Teniendo en ambas situaciones el de-

recho al percibo íntegro de las retribuciones salariales, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellas, debiendo ser justificadas en cada caso y avisando a la Empresa con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Los cargos públicos remunerados disfrutarán solamente de

ocho horas mensuales para el desempeño de las actividades

propias del ejercicio de su cargo
Art. 23. Absentismo y productividad.—Se establece el compromiso entre las partes firmantes de este acuerdo de fomentar el establecimiento de Comités Mixtos, compuestos por representantes de la Empresa y de los trabajadores de las mis-mas para estimular la reducción del absentismo y el consi-guiente aumento de la productividad, por considerar ambos teguiente aumento de la productividad, por considerar ambos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las diversas causas
reales que los producen, considerando que dicho aumento de
productividad puede representar nuevos puestos de trabajo o la
mejora de las condiciones laborales de los ya existentes.

Art. 24. Formación profesional.—Las Empresas impulsarán
en la medida de sus posibilidades la formación profesional y

en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se matriculen en centros docentes, así como a asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas licencias supongan disminución salarial. Art. 25. Plus de locomoción.—Durante la vigencia del presente Convenio se establece el Plus de locomoción por una cuantía de 3.300 pesetas. iguales para cada categoría. Dicho importe se comenzará a percibir a partir del 1 de enero de 1983 y durante once meses. Durante el período de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Art. 26. Comisión Mista Paritaria.—A efectos de afrontar y

Art. 26. Comisión Mixta Paritaria.—A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos. interpretación del presente Convenio o sugerencias o planteamientos generales del sector, que a constituida una Comisión Mixta, integrada paritariamente por seis representantes de la parte sindical y seis de la parte

patronal.

Tal. Comisión intervendrá preceptivamente en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, deiando a salvo la libertad de las partes, para, agotado este cauce proceder en consecuencia. Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgan tal calificación las Centrales Sindicales y la parte patronal, en el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de quince días, y en los segundos, en cinco días. Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente, cualquiera de las partes que la integran Art. 27. Licencias retribuidas—Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores para la obtención del carné de conducir las permisos retribuidos necesarios para acudir a los exámenes, hasta un máximo de tres convocatorias. Al margen de lo anterior, y en esta materia de licencias retribuidas, se estará à lo dispuesto en la legislación vigente. Art. 28. Excedencia por maternidad.—Las trabajadoras que soliciten una excedencia por razón de maternidad de acuerdo con el artículo 46, 3 del Estatuto de los Trabajadores tendrán derecho, durante el plazo máximo de un año, a ocupar nuevamente su puesto de trabajo, siempre que su vacante haya sido cubierta por otro trabajador al que se haya contratado en régimen temporal Tal Comisión intervendrá preceptivamente en aquellas ma-

gimen temporal

Este derecho podrá ser ejercitado por la trabajadora una

sola vez

Art. 29. Servicio Militar.—El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trahajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más

dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

Art. 30. Revisión médica—Las Empresas, a través de los Organismos competentes, gestionarán la realización de una revisión médica para sus trabajadores durante la vigencia de osta Convenio.

este Convenio.

#### CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

A los solos efectos estadísticos y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26, 5 del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones pactadas en el presente Convenio, consideradas en cómputo anual, se refleren a una jornada anual de 1.883 horas y 40 minutos de trabajo.

### ANEXO Tabla salarial

Categorias profesionales	Salario Convenio	Salario anual
Grupo primero		_
Personal Técnico Titulado:		
Titulado de Grado Superior	48.670	730.050

Categorías profesionales	Salario Convenio	Salario anual
Titulado de Grado Medio Ayudante y Técnicos Sanitarios	43.534 38.141	653.010 572.115
Grupo segundo		
Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente di- cho. Técnicos no titulados:		
Director Jefe de División Jefe de Personal Jefe de Compras Jefe de Ventas Jefe de Ventas Encargado general Jefe de Sucursal y Supermercado Jefe de Almacén Jefe de Grupo Jefe de Sección Mercantil Encargado de Establecimientos, Vendedor y Comprador	52.098 47.814 46.958 46.958 46.958 46.958 43.534 43.534 41.067 40.351	781.470 717.210 704.370 704.370 704.370 704.370 653.010 653.010 616.005 605.269
Intérprete	36.673	550.095
Personal mercantil propiamente dicho:		
Viajante Corredor de Plaza Dependiente Ayudante Aprendiz de 16 a 17 años Aprendiz de 17 a 18 años Dependiente Mayor  Grupo tercero	37,255 38,128 38,376 36,706 14,370 21,691 41,028	558.825 571.920 575.640 550.590 215.550 325.365 615.420
Personal administrativo técnico no ti-		
tulado y personal administrativo pro- piamente dicho. Personal técnico no titulado:		
Director Jefe de División Jefe Administrativo Secretario Contable Jefe de Sección Administrativo	52.098 47.814 44.560 36.177 37.255 42.239	781.470 717.210 668.400 542.655 558.825 633.585
Personal administrativo:		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	37.255 38.376 36.706 21.691 21.691 36.706 38.376	558.825 575.640 550.590 325.365 325.365 550.590 575.640
Grupo cuarto		
Personal de servicio y actividades au- xiliares:		
Jefe de Sección de Servicios Dibujante Escaparatista Ayudante de Montaje Delineante Visitador Rotulista Cortador Ayudante Cortador Jefe de Taller Profesional de Oficio de 1.a Profesional de Oficio de 2.a Profesional de Oficio de 3.a o Ayudante. Capataz Mozo Especializado Ascensorista Telefonista Mozo Empaquetadora Repasadora de medias Cosedora de sacos	41.067 43.534 42.239 36.177	616 005 653.010 633.585 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655 542.655
Grupo quinto		
Personal subalterno:		
Conserie	36.177 36.177 36.177 141 36.177	542.655 542.655 542.655 542.655

28240

RESOLUCION de 10 de octubre de 1983, de la Direc-ción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ambito estatal de la Recuperación de Desperdicios Sólidos para 1983.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de la Recuperación de Desperdicios Sólidos para el año 1983, suscrito de una parte por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC OO) y, de otra, por la federación Española de la Recuperación, el día 28 de septiembre de 1983 y recibido en este Centro Directivo en fecha 30 del mismo mes y año (texto del mismo y documentación complementaria). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios

de esta Dirección General.
Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto

de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifiquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 10 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LA RECUPERACION

Artículo 1.º El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español para aquellas empresas dedicadas a la recogida, clasificación, manipulación y/o transformación para la venta de cualquier tipo de desechos y desperdicios sólidos, pese a que en Convenios sectoriales ante-riores se prevea la recuperación como actividad del sector que regulan dichos convenios.

Art. 2.º Definiciones de las industrias afectadas.trias o actividades sujetas a este Convenio se definen de la

siguiente forma:

Traperías.—Son los establecimientos donde se desarrolla el proceso de clasificación primaria del desperdicio revuelto, bien sea procedente de la recogida o la compra ambulante o de puerta, mediante el cual proceso se separan las materias directamente aprovechables y se agrupan los restantes desperdicios según su naturaleza (alpargatas, yute, papeles viejos y recortes de papel, cartón, trapos de algodón, paños y lanas, trapos de seda, borrazos, lonas y cordeles, gomas, zapatos, vidrios, hue-sos, asta, hierros, metales, etc.], con objeto de cederlos a los clasificadores que han de manipularlos y tratarlos convenien-temente. En dichos establecimientos puede darse salida de forma directa al consumidor de aquellos elementos que no necesiten ulteriores clasificaciones o manipulaciones.

ulteriores clasificaciones o manipulaciones.

B) Clasificación de trapos y desperdicios en general.—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de acondicionado, mediante sucesivas operaciones, de las partidas agrupadas por la clasificación primaria enumeradas en el apartado A) del presente artículo. En ellas se separan los materiales aprovechables, subdividiéndolos en clases dentro de cada calidad de materias, según su estado, naturaleza y, en su caso, su color, hasta la formación de partidas que reúnan las condiciones de homogeneidad o idoneidad requeridas por las industrias consumidoras, a quienes han de suministrarse en las condiciones señaladas por las mismas.

C) Chatarrerias.—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en las traperías, si bien concretadas exclusivamente a hierros y metales viejos.

exclusivamente a hierros y metales viejos.

D) Clasificación de trapos de lana.—Son los establecimientos en que se efectúan iguales actividades que las señaladas en el apartado B) pero concretadas a trapos y desperdicios de

lana o lanas usadas.

E) Clasificación de hierros y metales viejos.—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de chatarra, materiales y maquinaria vieja, en los que se da salida directamente a lo que sea utilizable en el estado en que se encuentre, y en que se clasifica, previo desguace o troceo, en su caso, lo que tiene que entregarse a fundición o relaminación en la forma requerida para su consumo, según su naturaleza, dimensiones calidad etc.

dimensiones, calidad, etc.

F) Clasificación de desperdicios de goma y plástico.—Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de gomas viejas y desperdicios de goma y plástico, cla-sificación, manipulación y desguaces o troceos, en su caso, así como la formación de partidas que hayan de suministrarse a las distintas industrias consumidoras, según las necesidades de

cada fabricación.

G) Clasificación de desperdicios de papel y cartón.—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que las señaladas en los apartados E) y F) de este artículo, sólo que limitadas a recortes de papel y cartón y a papel y cartón vieio.

H) Clasificación de desperdicios de vidrio y botellas.—Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en el apartado anterior G), pero limitadas a desperdicios de botellas y vidrio en general.